

de las empresas a situaciones mínimas y conservar las fuentes de ingreso de los trabajadores (frs. XVIII y XIX); d) al crear tribunales especiales de trabajo, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dotados de un procedimiento ágil, carente de formalismos (frs. XX y XXI); e) al crear lo que hoy conocemos como servicio público de empleo, en su origen destinado a solucionar una necesidad ingente: la colocación gratuita y segura de los trabajadores (fr. XXV); f) al establecer el Seguro Social, realidad que, aun cuando se implantó un poco tardíamente, ha rendido extraordinarios frutos (fr. XXIX); y en tiempo reciente, g) al proporcionar a los trabajadores, con carácter obligatorio para los patrones, la necesaria capacitación, o al menos el adiestramiento, en una actividad manual o técnica, a fin de elevar el nivel profesional individual (fr. XIII).

En materia agraria, el artículo 27 constitucional comprende a su vez importantes soluciones de índole social: a) el respeto al estado comunal de los centros de población campesina (fr. VI y VII); b) la dotación de tierras y aguas a dichos grupos (frs. VIII, IX y X); c) el establecimiento de comisiones agrarias mixtas con intervención directa de los campesinos para la solución de todos los conflictos relacionados con la defensa de la propiedad ejidal (frs. XI, XII, XIII y XV); y, en fecha reciente, d) la adición al texto del expresado artículo 27 de dos fracciones, destinada una a la impartición de la justicia agraria con amplio criterio comunitario, y la otra al impulso rural a través de la acción del Estado, con el objeto de generar empleos y garantizar a la población campesina el bienestar que le corresponde en el contexto social del país y permitir su participación, cada vez más activa, en el desarrollo nacional (frs. XIX y XX).

Puede agregarse: las instituciones de la seguridad social, la vivienda y la salud, actividades sociales que también ha tomado a su cargo el Estado para beneficio colectivo, incluyendo en la Constitución las necesarias reformas para el funcionamiento: 1° del Instituto Mexicano del Seguro Social; 2° del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 3° del sistema nacional de salud, para la atención, respectivamente, de los riesgos profesionales e indemnizaciones por vejez, invalidez o muerte, del *derecho a la vivienda* y del *derecho a la salud*, incluidos como garantías de la persona en el actual artículo 4° constitucional.

Finalmente, como se examinará, las nuevas concepciones en materia de derechos civiles y familiares, así como en la justicia penal moderna; modificados y ampliados los primeros para garantizar la integridad del núcleo familiar y establecer un moderno concepto de la propiedad; destinados los segundos a una positiva readaptación social del delincuente.

12. RESPUESTA JUDICIAL A LOS PRIMEROS CONFLICTOS SOCIALES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser reorganizada después del interregno suspensivo que sufriera entre 1913 y 1916, se adaptó con rapidez a varias de las reformas sociales incluidas en la Constitución. Si se revisan las primeras ejecutorias que pronunciara, se encuentran las siguientes admirables resoluciones:

1° En materia de *Juntas de Conciliación y Arbitraje*. Independientemente de otras ideas que después serán analizadas, por su relación con diversos aspectos del derecho social, la Suprema Corte admitió que el objeto de tales Juntas era, ante todo, avenir a los patrones y empresarios con los obreros, en los conflictos de trabajo que tuvieran el carácter de actuales en los primeros años de aplicación del artículo 123 constitucional, y que surgieran por la negativa de las partes contratantes a cumplir sus compromisos, pues tenían competencia para ello por haber sido tal el propósito del constituyente al establecer su mediación en esos conflictos. Es cierto que, al principio, no les otorgó la calidad de tribunales, sino de simples órganos administrativos, al señalar que: “conforme a la Constitución, trabajadores o patronos tienen derecho para negarse a someter sus diferencias a dichas juntas y negarse a su vez a aceptar sus laudos”;⁴⁸ pero poco tiempo después aceptó que no por ello de-

⁴⁸Juicios de amparo interpuestos por J. Craseman y Sucs. S. en C., Guillermo S. Cabrera y Lane Mines Incorporated, *SJF*, tomo I, pp. 773, 772 y 552 respectivamente.

jaban de tener atribuciones de carácter judicial, aunque tampoco podían considerarse tribunales especiales, ante el hecho de haberse constituido para conocer de casos o negocios determinados; porque lejos de tener este carácter constituían, por lo contrario, un fuero creado para conocer de los asuntos relacionados con el trabajo. Agregó que, aun suponiendo a dichas juntas tribunales especiales de los prohibidos por el artículo 13 constitucional, debía prevalecer el pacto federal, que los creó por excepción, para la exclusiva resolución de los conflictos entre el capital y el trabajo, individuales o colectivos, con jurisdicción plena y competencia autónoma.⁴⁹

2º Respecto del *trabajo*, consideró que “ha sido socializado en la ley, formando parte de los preceptos constitutivos del pueblo”. Por esta razón —se añadió— las controversias surgidas con el capital, de acuerdo con la estructura constitucional, han pasado del derecho privado, en el que el Estado y la sociedad están interesados, al derecho público, ya que éste es una rama del constitucional, en el que los trabajadores tienen un interés directo, por cuyo motivo las cuestiones de justicia han de resolverse atendiendo a la índole de los derechos ventilados, y no al número de los individuos que los hagan valer. Toda pugna entre los elementos productores de la riqueza debe estar, por tanto, dentro de la esfera del derecho público cuando se examine un conflicto en el que resulte necesario determinar dónde concluyen los derechos del capital y dónde comienzan los del trabajo. Los paros y las huelgas —se indicó en otras ejecutorias— efectivamente afectan la tranquilidad de una región, por que tienden al reajuste económico de la misma, por lo que la Suprema Corte estimó improcedentes las suspensiones solicitadas por las empresas, al estar interesados la sociedad y el Estado en la subsistencia del trabajo, puesto que en todo conflicto de derechos debe optarse por los de mayor entidad, como son los laborales respecto de los patronales, independientemente de las dificultades de hecho que pudieran presentarse en la ejecución de cualquier fallo que pronuncie.⁵⁰

3º *Obligaciones derivadas del contrato de trabajo*. La Suprema Corte las consideró, por su origen, de naturaleza civil, pero sujetas a las restricciones de interés público establecidas en el artículo 123, con respeto absoluto, además, a lo que hoy conocemos como *relación de trabajo*, mostrando con ello una energía a la que no se atrevieron los magistrados que actuaran en el último tercio del siglo anterior. Hizo respetar asimismo el descanso semanal, por responder a una necesidad de orden público, aceptando la validez de las leyes que los reglamentaban tanto en los Estados como en el Distrito Federal, aunque sin pago obligatorio por parte de los patrones que debían concederlo.⁵¹ En cuanto al salario remunerador, a cuyo pago condenaban varias juntas de conciliación y arbitraje con bastante frecuencia, por estimar éstas que tenían la facultad de declarar nulas las estipulaciones de aquellos contratos que fijaran un salario no remunerativo, la Suprema Corte otorgó amplio apoyo a los laudos que condenaban a ese pago.⁵²

4º *Artículo 27 constitucional*. Las resoluciones de nuestro más alto Tribunal fueron de enorme trascendencia, al haber ido creando conciencia popular respecto del alcance y contenido de este precepto, quizás no en los términos exigidos entonces por las comunidades agrarias por tanto tiempo doloridas, pero sí en cuanto a la defensa y definición de las instituciones creadas para su beneficio. Veamos algunos ejemplos:

a) Se dijo que las disposiciones respecto de la revisión de títulos, en forma alguna se referían a los anteriores a 1876, por lo cual la Federación o cualquiera de sus departamentos estaban obligados al ajuste de su contenido, cualquiera fuese la aplicación que se hubiera hecho de tales títulos, a la disposición constitucional, cuyos postulados estaban dirigidos al beneficio de la sociedad y en modo alguno a su perjuicio.⁵³

⁴⁹Juicios de amparo interpuestos por Compañía de Tranvías y Fuerza de Puebla, S.A. y Luis B. Lawrence, *SJF*, tomo XV, pp. 508 y 719, respectivamente.

⁵⁰Juicio de amparo interpuesto por Zorrilla y Miaja, *SJF*, tomo X, p. 749. La ejecutoria es de gran interés para quien desee consultarla completa: el amparo se resolvió con fecha 4 de abril de 1922, por unanimidad de 10 votos.

⁵¹Juicios de amparo interpuestos por Emigdio García T. y Manuel Echeverría, *SJF*, tomos XIV y XV, pp. 992 y 1264, respectivamente.

⁵²Juicio de amparo promovido por Compañía de Luz Eléctrica, Fuerza y Tracción de Veracruz, S.A., *SJF*, tomo XV, p. 273.

⁵³Juicio de amparo interpuesto por The Texas Company of Mexico S.A., *SJF*, tomo IX, p. 432.

b) El párrafo IV del artículo 27 constitucional fue interpretado en el sentido de que bajo ningún concepto podía estimarse retroactivo, al no vulnerar ni por su espíritu ni por su letra derechos adquiridos. Sobre el particular, en varios amparos solicitados con motivo de la nacionalización del petróleo y sus derivados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde los años veinte, aclaró que lo acontecido en relación con dicha fracción IV fue que se había ampliado la aplicación de las antiguas leyes de minería, respetándose derechos obtenidos con anterioridad al primero de mayo de 1917, por cuyo motivo los títulos de explotación expedidos después eran legítimos, siempre que se ajustaran a las prevenciones constitucionales y no se opusieran a concesiones relativas a nuevos fondos en exploración.⁵⁴

c) En otras ejecutorias, dijo que al establecer el artículo 27 constitucional que los pueblos, rancherías y comunidades que carecieran de tierras y aguas, o no las tuvieran en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrían derecho a ser dotadas de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, sólo con respeto a la pequeña propiedad, cualquier aplicación que se hiciese de la ley de 6 de enero de 1915, debía interpretarse en el sentido de que tal dotación se hacía ante la necesidad de mejorar la situación social y económica de los habitantes de esos pueblos o rancherías, dándoles tierras en cantidad suficiente para la satisfacción de sus necesidades. De imperativo de unas y otras disposiciones se desprendía, a juicio de los señores ministros, que el presidente de la República tenía la facultad, y al mismo tiempo la obligación, de conceder a los pueblos los ejidos que resultaran necesarios, en superficie bastante para cubrir las necesidades de los pobladores.⁵⁵

d) La ley agraria de 6 de enero de 1915 fue siempre aplicada, relacionándola con el artículo 27 constitucional, por estimar que no existía oposición entre ambos textos. Sin embargo, en posteriores ejecutorias se hizo prevalecer ya el precepto constitucional, pues se consideró que la citada ley agraria representaba tan “sólo el germen de los principios que alcanzaron completo desarrollo pero no la substancia nacional, materia de la norma constitucional.” La falta de una ley reglamentaria no constituyó mayor obstáculo para los ministros, en cuanto a la observancia del artículo 27, porque siendo objeto de éste el fraccionamiento de los latifundios ante la apremiante necesidad de dotar de tierras a los pueblos que lo requiriesen, aun cuando no hubiera quedado especificado en el mencionado artículo el procedimiento dotatorio, sin duda alguna resultaba de mayor interés social dicho fraccionamiento, limitándose únicamente la extensión de las divisiones parcelarias que se efectuaran a una explotación productiva que bastare a cubrir elementales necesidades.⁵⁶

Encontramos en los anteriores conceptos la expresión más pura de cómo fue entendido el constitucionalismo social por nuestra Suprema Corte, en esos primeros años de enfrentamientos entre las clases obrera y campesina en contra de patrones, empresarios, propietarios de tierras y latifundistas declarados, pugnando unos por el respeto a sus nuevos derechos y la ampliación de los mismos en la medida de sus exigencias familiares o de sus estrictas necesidades; buscando los otros la defensa de su propiedad e intereses, ante lo que fue considerado un injustificable ataque a situaciones tradicionales que en forma alguna debían ser modificadas, por representar principios de convivencia social que hicieran posible nuestro crecimiento y desarrollo como nación.

13. CREACION DE LA SALA ADMINISTRATIVA: SU INTERVENCION EN LOS PROBLEMAS LABORALES Y AGRARIOS

Por decreto de fecha 12 de diciembre de 1928 fue promulgada una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuya novedad, entre otras concepciones jurídicas de gran interés, fue la denominación de una de las Salas que formaban parte de la Suprema Corte de Justicia, como Sala

⁵⁴Véase ejecutoria publicada en *SJF*, tomo VI, p. 283.

⁵⁵Véase otra importante ejecutoria de fecha 10 de junio de 1924, *SJF*, tomo XIV, p. 1606.

⁵⁶Juicio de amparo promovido por Rafael G. Salceda y Echave, *SJF*, tomo II, p. 1409; ejecutoria de 3 de abril de 1918.

Administrativa. Recordemos a efecto de precisar sus funciones, la distribución de asuntos que entonces se hizo:

A la *Primera Sala* le serían turnados: a) los asuntos de carácter penal; b) incidentes de suspensión según su competencia, de acuerdo con los artículos 23 y 52 de la Ley de Amparo; c) incidentes por exceso o defecto de ejecución en juicios de amparo penales; y d) competencias entre jueces federales en materia penal. A la *Segunda Sala*: a) los asuntos de carácter administrativo; b) incidentes de suspensión en negocios cuya competencia le correspondiera; c) quejas en los términos del artículo 23 de la Ley de Amparo; d) quejas por exceso o defecto de ejecución en juicios de amparo de naturaleza administrativa; y e) competencias entre jueces federales, en asuntos de naturaleza administrativa. A la *Tercera Sala*: a) los juicios de amparo del orden civil; b) incidentes de suspensión en asuntos cuya competencia le correspondiera; c) quejas relacionadas con las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 52 en materia de competencia civil; d) quejas por exceso o defecto de ejecución en amparos civiles; e) controversias en materia de competencia que pudiera surgir entre jueces federales en asuntos civiles; f) recursos de súplica cuando éstos procedieran conforme a las leyes, contra las sentencias de segunda instancia pronunciadas por los tribunales unitarios de circuito; y g) recursos contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.⁵⁷

La función jurisdiccional, ha dicho el doctor Fix Zamudio, es una de las atribuciones del Estado moderno, si se toma en consideración la amplitud tan grande de las controversias que surgen de las modernas relaciones sociales, así como la naturaleza propia de estas controversias cada vez más complejas en muchas de las comunidades actuales. A esto se debe, conforme su pensamiento, la composición y el funcionamiento de los actuales organismos judiciales, cuya estructura se ha complicado en forma extraordinaria, pues si en su origen la unidad de jurisdicción constituyó la aspiración de los revolucionarios franceses, frente a la pluralidad de fueros y privilegios procesales de carácter feudal, unidad que imperó incluso en los países anglo-sajones, los cuales establecieron idénticos principios para la resolución de las controversias entre particulares y aquellas en las que intervenían autoridades, en nuestros días se ha llegado a una especialización tan prolija, la cual tiende a aumentar debido a los nuevos problemas jurídicos, que la materia jurisdiccional comprende hoy no sólo los principios básicos de la estructura de los órganos judiciales (competencias, atribuciones, nombramiento de funcionarios, etcétera), sino todo un conjunto de disposiciones relativas a los derechos de las partes y a las funciones del juzgador.⁵⁸

La justicia administrativa, ante la complejidad de la vida moderna, no sólo por lo que ve a las relaciones individuales sino de manera muy importante por lo que corresponde a las relaciones colectivas, ha cobrado un auge inusitado cuyo desarrollo no podríamos explicar aquí, dada la amplitud de las concepciones e instituciones que se encargan de administrarla. Baste únicamente señalar que, entre nosotros, esta actividad se inició con la creación de la segunda sala administrativa de nuestro Alto Tribunal; continuó con una completa transformación de algunos sistemas judiciales en favor de los intereses de los administrados; se creó más tarde, en 1936, el Tribunal Fiscal de la Federación, con propósitos de esta naturaleza tratándose de cuestiones tributarias; fue agregada la Cuarta Sala a la Suprema Corte de Justicia, y ha continuado con la creación de tribunales que atienden lo contencioso administrativo, para la resolución de procedimientos contra actos de la administración pública, federal o local, que afectan intereses de los particulares.

Para la época en que nació la Sala Administrativa, el desarrollo del Estado mexicano no alcanzaba el grado de evolución a que ha llegado en nuestros días; de ahí lo interesante del hecho de que el legislador hubiese vislumbrado hace sesenta años, la necesidad de someter desde entonces los actos administrativos a los principios de legalidad, aunque fuera en forma restringida, pero de enorme im-

⁵⁷“Diario Oficial de la Federación”, tomo LI, núm. 22, 2ª sección, pp. 24 y siguientes.

⁵⁸Fix Zamudio, Héctor, *Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*; U.N.A.M., Mexico, 1977, pp. 13-16.

portancia para la tutela de determinados derechos no contemplados por el liberalismo. Establecer garantías individuales y sociales al mismo tiempo, para prevenir el desbordamiento en las funciones de los órganos de administración pública, y, en su momento, atender las controversias que día con día surgían frente a ellos, en mayor número y poder, constituyó el inicio (como observaremos en capítulo posterior), de un nuevo concepto de justicia, indispensable para la solución de los múltiples conflictos que al amparo de las normas constitucionales (cuyo contenido social se desarrolló asimismo en forma paulatina), se vinieron presentando ante el asoro de nuestros jueces y magistrados, tal vez no compenetrados aún de las nuevas exigencias sociales. De ahí la necesidad también de una nueva reestructuración judicial de nuestra Suprema Corte de Justicia.

Hemos expresado en algún estudio, que el refuerzo de los instrumentos jurídicos para la protección del administrado, a través de mecanismos tutelares que permitan el control político de la administración pública, aparte de implicar la existencia de otra concepción jurídica respecto de un sistema de gobierno un tanto ajeno a la antigua y restrictiva división de poderes, ha traído como resultado inmediato y directo, por un lado, el establecimiento de tribunales administrativos con mayor número de funciones jurisdiccionales; por otro, la implantación de la justicia en la cada vez más penetrante actividad del Estado, ya no sólo en la vida pública sino en la vida privada de las colectividades.⁵⁹

La Segunda Sala bien pronto se compenetró de su papel, y en los conflictos que examinó, tanto agrarios como laborales, fue fijando la naturaleza de las relaciones de dichos administrados con la administración pública, a través de sus ejecutorias. Por ejemplo: con motivo de una controversia constitucional que surgió en el Estado de Oaxaca, de sus poderes públicos contra la Federación, en materia de interpretación del artículo 27 constitucional, realizó un estudio histórico cuyos conceptos trataremos de resumir a continuación:

El propósito manifiesto del Constituyente de Querétaro —dijeron los ministros de la Segunda Sala—, al sancionar el artículo 27 de la Carta Federal, fue vincular el nuevo régimen jurídico de la propiedad territorial en México con el vigente en la época colonial, modificando la tradición jurídica de nuestros códigos que lo refieren al Derecho Romano y no a las leyes y disposiciones de Indias, que son sus antecedentes legítimos; régimen en el cual la situación jurídica de dicha propiedad era la de ser privada de los soberanos de España, de carácter inalienable e imprescriptible. Numerosas leyes de Indias demuestran que los reyes disponían de las personas a su arbitrio, pues las consideraban de su propiedad particular. En relación con la riqueza, los derechos que los reyes concedieron, siempre tuvieron un carácter condicional y su aprovechamiento resultaba asimismo limitado. Al independizarse la Colonia, la República asumió todos los derechos de propiedad que a los reyes de España correspondían y, por lo mismo, este patrimonio ingresó a la Nación toda y no a las partes que entonces constituían su territorio (provincias, intendencias, capitanías), por lo cual menos puede haber pasado ese patrimonio a los Estados de la República, cuya existencia aún no estaba bien definida. En este sentido, el Constituyente de 1917 no pudo haberse referido a un derecho particular, al ser redactado el artículo 27 constitucional.⁶⁰

Veamos ahora lo que se dijo en materia de dotación de ejidos:

Dicho artículo (el 27) no distingue entre resoluciones agrarias y su ejecución, siendo el espíritu y alcance de dicha disposición constitucional impedir que los propietarios afectados con dotaciones o restituciones de tierras o aguas, aun cuando sean extraños al procedimiento, entorpezcan mediante el ejercicio de la acción constitucional, la realización integral del problema agrario, que es uno de los fundamentales del movimiento social mexicano; debe por tanto inhibirse la Justicia Federal del conocimiento e intervención de esa clase sin perjuicio de que los interesados puedan ocurrir directamente a la autoridad administrativa que corresponda, reclamando la mala o indebida ejecución de las resoluciones ejidales. Además, la ley de 21 de marzo de 1929 establece la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones agrarias de los gobernadores de los Estados así como contra la ejecución de las mismas.⁶¹

⁵⁹Barajas Montes de Oca, Santiago, *Manual de Derecho Administrativo del Trabajo*, Editorial Porrúa S.A., México, 1985, pp. 241 y sigs.

⁶⁰Puede consultarse ejecutoria de fecha 15 de octubre de 1932, en *SJF*, tomo XXXVI, p. 1067.

⁶¹Juicio de amparo interpuesto por María Teresa Merlo y coagraviados, *SJF*, tomo XL, p. 3847; resuelto con fecha 27 de abril de 1934.

En diverso grupo de resoluciones, la Suprema Corte abandonó la jurisprudencia que había sustentado en los años de 1918 a 1924, sobre el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, resolviendo la Segunda Sala, en materia de competencia de los conflictos de trabajo, que la fracción XX del artículo 123 no hacía distinción alguna respecto de ellas, por lo cual tenían facultad de conocer de dichos conflictos y hacer cumplir cualquiera de sus determinaciones. Consideró igualmente que la circunstancia de no ser las juntas tribunales especiales les permitía, al pronunciar sus laudos, no quedar sujetas a las reglas procesales que regían las actuaciones de los tribunales ordinarios, ya que sólo procedían como árbitros cuyas decisiones obedecían a la equidad y a la conciencia, con base en su integración por personas ajenas a la ciencia jurídica conforme lo establecía la Constitución, motivo por el cual resultaba lógico y razonable que no se sujetaran a las disposiciones del derecho común. Con apoyo en las anteriores argumentaciones, las diversas leyes del trabajo que promulgaron los Estados de la República, en los años de 1918 a 1925, fueron consideradas producto del espíritu del Constituyente de 1917, y quedó plenamente aceptada la constitucionalidad de las mencionadas Juntas, tanto de su integración como de sus resoluciones o laudos, cuyas determinaciones debían acatarse.⁶²

En otras ejecutorias, la Suprema Corte sostuvo que la citada fracción XX del artículo 123 constitucional, al conferir a las juntas competencia para resolver cualquier cuestión relacionada con la materia laboral se refería a las facultades de decisión respecto de los conflictos que se presentaran entre el capital y el trabajo sin exigirse formalidades concretas en el estudio de las reclamaciones planteadas, puesto que a través de dicha facultad constitucional se buscaba poner fin en forma práctica a cuestiones de orden público e interés social, por lo cual dichas juntas podían dictar fallos a favor de quien justificara tener el derecho de su parte. Finalmente, estableció jurisprudencia para otorgar carácter constitucional absoluto a los actos ejecutados por las autoridades estatales en asuntos relativos al trabajo, al tener en su favor la presunción de legalidad derivada del procedimiento de integración de las citadas juntas, por resultar éste no sólo una facultad sino una obligación de los poderes públicos.⁶³

14. EXAMEN DE OTRAS TESIS DE CONTENIDO SOCIAL

¿Cuál fue, por otra parte, la respuesta que dio la Segunda Sala a diversos conflictos jurídicos de naturaleza social? Algunas tesis adicionales nos lo explican; examinémoslas:

1. *En materia de conflictos de huelga.* Estimó que si bien era cierto que había sido reconocido por el legislador el derecho de huelga, éste no podía tener una aplicación ilimitada sino circunscrita al propósito de obtener el equilibrio entre los factores de la producción. La licitud o ilicitud de una huelga debía examinarse dentro de los propósitos del propio legislador, quien había precisado las finalidades de la huelga, porque podría presentarse el caso de que una demanda obrera persiguiese cualquiera de los fines enunciados en la ley, y, sin embargo, no pudiese ser atendida en justicia; de ahí que, aun cuando la huelga resultase lícita, podría carecer de justificación por razón de ser imposible la exigencia de los trabajadores. La distinción entre licitud y justificación de una huelga —dijo la Corte—, aunque no se encuentre expresamente marcada en la ley, debe suponérsela y debe asimismo tenérsela en cuenta al examinar el laudo sobre este particular. Agregó, que solamente en el caso de algunas peticiones injustificadas de los obreros huelguistas frente a otras justificadas, la circunstancia de existir peticiones inadmisibles no llevaba a declarar ilícita una huelga, por ser lo contrario lo procedente, es decir, declarar válida y estallada la huelga.

En otra ejecutoria, consideró que la huelga sólo suspendía los efectos del contrato de trabajo por el tiempo que aquélla durase, sin darlo por terminado ni extinguir los derechos y obligaciones

⁶²Juicios de amparo promovidos por The Texas Company of Mexico y Fernando Bello, *SJF*, tomos XXV y XXXIV, pp. 1636 y 25, respectivamente. Resoluciones de fechas 19-III-29 y 7-I-32.

⁶³Consúltese la ejecutoria en el Apéndice del *SJF* al tomo XXXVI, pp. 771 y sigs.

derivados de dicho contrato. Concluido el estado de huelga, los trabajadores tienen por tanto no sólo derecho a ser reinstalados en su labores en iguales condiciones a las anteriormente establecidas, sino, inclusive, al pago de las prestaciones que procedan; porque si bien es cierto que la huelga trae como consecuencia directa la suspensión momentánea del pago del salario, esta suspensión es sin perjuicio de la responsabilidad final, que corresponde al patrono por los efectos de que hubiere sido causante, pues no resultaba concebible que el Constituyente hubiera concedido al trabajador un derecho de huelga cuyo ejercicio se tradujera en la pérdida de su salario. Y agregó, en la misma tesis: en toda huelga, tanto el patrono como los trabajadores deben gozar de amplias garantías para no ser víctimas de movimientos tendenciosos que no tengan por objeto el equilibrio de los factores de la producción, sin que esto sea obstáculo para obligar al patrono al pago de los salarios caídos cuando éstos procedan si ello es consecuencia de la naturaleza y fines de un movimiento de huelga. Si el patrono provoca la huelga es evidente que tiene que responder por los resultados de su conducta.⁶⁴

2. *En materia de paros patronales.* Cuando los patronos declaren un paro sin haber recabado previamente la aprobación de la respectiva junta de conciliación y arbitraje, el paro es ilícito, no pudiendo bajo ningún concepto tomarse en cuenta el alegato del patrono en el sentido de que legalmente tiene la opción de aceptar o no el laudo, y que por tanto, al no haber llevado adelante al paro, tampoco existe la obligación de indemnizar a los obreros, pues su conducta procesal es lo que determina la sanción impuesta, concretada en el caso al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído con los trabajadores.⁶⁵

3. *En los contratos individuales de trabajo.* Existen dos criterios para definir el contrato de trabajo: el primero atiende al concepto de *clase*, definiendo dicho contrato como aquel que celebra una persona que pertenece a la *clase* trabajadora. Pero siendo difícil definir el concepto de *clase*, resulta por tanto imprecisa la acepción que de tal concepto pudiera tener la autoridad, por lo que, teniendo el contrato de trabajo características propias, que a la vez que lo individualizan lo distinguen del contrato civil, es necesario recurrir a un segundo criterio, a saber: el del análisis de esas características, que en esencia son tres: 1ª la obligación del trabajador de prestar un servicio, empleando su fuerza física o capacidad intelectual; 2ª la obligación del patrono de pagar a aquél una retribución, y 3ª la relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrono. En consecuencia, al quedar abstraído del derecho común el derecho del trabajador, existen situaciones que pueden llamarse de frontera, con relación a las cuales es preciso determinar la clase de contrato de trabajo celebrado, investigación que se hace particularmente necesaria tratándose de puestos de dirección o administración general.⁶⁶

La Constitución, al emplear los términos *patrono* y *capital* se refiere, tanto por razón de ideología como histórico-jurídica, a las actividades del orden privado que en la mayoría de los casos tienen fines lucrativos. Por la naturaleza de los servicios prestados al Estado, quedan éstos asimilados a los contratos de trabajo, sólo que al señalar el artículo 2º de la Ley del Trabajo que *las relaciones del Estado con sus servidores* se regirán por leyes del servicio civil, hasta en tanto no sean expedidas dichas leyes no puede estimarse al Estado como patrono sino en casos de excepción.⁶⁷

4. *Con relación a jornada y salarios.* Son nulas —resolvió la Segunda Sala— las condiciones de trabajo que estipulen una jornada inhumana aun cuando sólo sea por la duración diaria de las labores. Así es que, aun cuando una junta declare que una jornada mayor de ocho horas, haya sido debidamente pagada con el salario que se hubiese estipulado, por haber convenido en ella el trabajador, tal determinación viola en perjuicio de éste las garantías del artículo 14 constitucional, porque la re-

⁶⁴ Juicios de amparo promovidos por Ferrocarriles Nacionales de México (Num. 3566/28), Otto Tolksdorf (Num. 3596/29), resueltos con fecha 18 de febrero de 1930 y 22 de abril de 1930, *SJF*, pp. 945 y 2017, respectivamente. Puede consultarse asimismo las tesis de jurisprudencia números 444 y 446, visibles en pp. 616 y 811 del apéndice al tomo XXXVI; también el juicio de amparo promovido por United Sugar Cies S.A., *SJF*, tomo XXX, p. 2161.

⁶⁵ Amparo interpuesto por Zorrilla y Miaja, *SJF*, tomo XXV, p. 527.

⁶⁶ Amparo interpuesto por Felipe Catalan, *SJF*, tomo XXXVIII, p. 321; resuelto el 13 de mayo de 1933.

⁶⁷ Juicio de amparo promovido por Gómez Ochoa y Cia., *SJF*, tomo XLIII, p. 213 (Num. 38024 25, resuelto el 19 de enero 1935).

nuncia de los preceptos prohibitivos no produce ningún efecto, quedando subsistente el contrato sólo en las demás estipulaciones, y el trabajador con derecho a reclamar el pago de las prestaciones económicas que le correspondan.⁶⁸

El derecho industrial —se aclaró en otra ejecutoria— forma parte del derecho público, y, por lo mismo, se impone sobre el derecho individual; por esta razón, el contrato de trabajo, que formó parte del antiguo derecho civil mientras no fue aplicable otra norma legal, ha sido hoy incorporado al derecho constitucional, concretándose en los postulados que consagra el artículo 123. De acuerdo a este criterio jurídico, no puede negarse a una junta central la facultad de fijar salarios mínimos, por disponerlo así los artículos 245 y 246 del Código del Trabajo.⁶⁹

En otras ejecutorias, la Sala agregó lo siguiente: De los términos en que está concebido el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional y de la naturaleza misma de las juntas de conciliación y arbitraje, se llega a la conclusión de que son dichas autoridades las únicas capacitadas para resolver si el salario es o no remunerador, no pudiendo la autoridad judicial federal substituirse en el criterio de las juntas, porque aquella tiene como función principal la vigilancia del cumplimiento de las leyes del trabajo y la de conceder a los trabajadores la protección constitucional en los casos en que las mismas hayan sido violadas, en tanto que las juntas tienen como misión resolver los problemas de carácter jurídico que surjan entre trabajadores y patronos, así como las cuestiones económicas que, con motivo y en ocasión del cumplimiento de los contratos de trabajo, se presenten. Acorde con lo expuesto, para la determinación de si un salario es o no remunerador debe atenderse a diversos factores económicos como son las condiciones generales de vida y las necesidades del trabajador, función positiva de las autoridades del trabajo en la que no puede substituirse la autoridad judicial federal, limitando su intervención a verificar los procedimientos respectivos y a evitar la violación de las leyes de la materia.⁷⁰

5. *Sobre riesgos profesionales.* En interesante ejecutoria, cuyos argumentos no podrían reproducirse aquí por su extensión, se estableció que, aun siendo cierto que conforme al principio de derecho civil que rige la responsabilidad subjetiva, la persona que resulte por cualquier circunstancia lesionada deberá probar la culpa o negligencia del autor del hecho, lo es también que el dominio de la responsabilidad subjetiva se reduce cada vez más y que el principio de imputabilidad no puede intervenir en los casos en que no se trate de relaciones de individuos a individuos, sino de relaciones de grupos entre sí y de grupos con individuos. Si un obrero sufre un accidente de trabajo, al patrono corresponde indemnizarlo, de acuerdo con el importe cuyo valor fija la ley sobre la base del salario que perciba, pues la mente del legislador constituyente fue la de que en estos casos proceda el pago de tales indemnizaciones aun cuando existiese culpa por parte del trabajador en el accidente de trabajo que sufriera.⁷¹

6. *Sobre dotación de tierras.* En el examen de asuntos agrarios, las resoluciones de la Segunda Sala fueron asimismo de gran interés social; por cuyo motivo incluimos, para finalizar este capítulo, algunas sobre las principales materias respecto de las cuales pronunció ejecutorias que constituyeron jurisprudencia. Sobre el artículo 27 constitucional, expresó que, al dar este precepto un derecho específico a los pueblos a ser dotados de tierras, tomándolas de las propiedades inmediatas y con respeto únicamente del derecho a la pequeña propiedad, ninguna solicitud de ejidos podía tener el efecto de considerar fuera del comercio al terreno susceptible de afectación. Sin embargo, la pretensión del propietario o propietarios de fraccionarlo para reducir su extensión a pequeñas propiedades, resulta improcedente, ya que toda dotación de tierras se lleva a cabo tomando en cuenta la situación que guarden los terrenos en el momento de la solicitud, independientemente de las personas que sean

⁶⁸ Juicio de amparo promovido por Gabino Terrasa, *SJF*, tomo XXXI, p. 1884.

⁶⁹ Juicio de amparo promovido por Leonila García, *SJF*, tomo XXXVIII, p. 928 (Núm. 181/33, resuelto el 30 de enero 1933).

⁷⁰ Juicio de amparo interpuesto por Daniel Cano Ventura, *SJF*, tomo XLIII, p. 3052.

⁷¹ Juicio de amparo promovido por Ferrocarril Sud-Pacífico de México S.A. (Núm. 3485/29, resuelto el 16 de febrero de 1932), *SJF*, tomo XXXIV, pp. 1156 y sigs.

propietarias de ellos y de la extensión que los mismos tengan en la época en que se consuma la dotación, dejando que la legislación civil resuelva los conflictos que puedan surgir al haberse practicado alguna división indebida en las grandes extensiones de tierra.⁷²

7. *En materia de expropiaciones.* La Constitución de la República reconoce el procedimiento expropiatorio con intervención directa de las autoridades administrativas, por lo cual no es necesaria la formalidad de un juicio ante las autoridades judiciales para privar de su propiedad a una persona en particular, sin que por ello se violen las garantías que reconoce el artículo 14 constitucional; pues el párrafo segundo de dicho artículo sólo exige, para llevar a cabo una expropiación, que medie el pago de la indemnización que proceda, y la Suprema Corte de Justicia, al interpretar la disposición relativa, ha resuelto en el sentido de que el expropiante reconoce la obligación que tiene de indemnizar al expropiado, sin perjuicio de que este acto se realice al momento de la expropiación o se haga con posterioridad a la misma. Únicamente si el decreto no reconociera la obligación del expropiante de pagar el valor de los bienes a los propietarios, sean tierras, aguas u otro tipo de propiedades, entonces sí se estaría frente a una violación del citado artículo 27 constitucional.⁷³

15. FACTORES QUE INTERVINIERON PARA LA CREACION DE LA CUARTA SALA

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo, el año de 1931, modificó en forma radical la jurisprudencia de la Suprema Corte en materia laboral, y multiplicó el número de negocios que debían ser resueltos por violaciones a esta nueva ley. En apretada síntesis, hemos señalado arriba algunos aspectos importantes sobre cuestiones laborales que resolviera la Segunda Sala, la que, al conocer de los primeros juicios de amparo directo que se presentaron por violaciones, tanto de fondo como de procedimiento, que se cometían por las juntas de conciliación y arbitraje al ser pronunciados los laudos, dictó importantes ejecutorias, muchas de ellas de innovador contenido jurídico, que fueron conformando los criterios a seguir en posteriores soluciones de conflictos del trabajo, tanto individuales como colectivos, particularmente en estos últimos.

Lógico es suponer la complicada labor que, al principio tuvo a su cargo nuestro más alto Tribunal, para entenderse con una abigarrada serie de materias respecto de las cuales todavía no se tenía una cabal noción jurídica, ya que los propios litigantes entendieron el nuevo proceso laboral en términos del civilismo, esto es, pretendieron ajustar la actuación de las juntas de conciliación y arbitraje a las reglas del derecho común, y no concebían que los recientes tribunales del trabajo resolvieran los juicios “a verdad sabida y buena fe guardada” y que la mayor parte de las situaciones procesales que provocaban conflictos de jurisdicción o de actividad reguladora de tales juicios, debido a las limitadas reglas de procedimiento que contenía la ley (sólo treinta y un artículos), no se ajustaron, a falta de disposición expresa, a las demás reglas supletorias cuya aplicación procedía. Pasaron algunos años para la clara comprensión del nuevo fenómeno jurídico que surgía incontenible, y otros más para el abandono de cánones y usos procesales ya arraigados entre nosotros a fuer de prácticas viciosas de algunos tribunales, y se entendiera el nacimiento de un derecho social totalmente ajeno al tradicional, con apoyo en el cual se pretendía la sustentación de la mayor parte de los juicios que se ventilaban en las citadas juntas. Baste recordar, inclusive, que hubo eminentes maestros de la antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia que, allá por los años treinta, decían que el llamado derecho industrial o derecho obrero que se quería imponer (denominaciones en la época para el actual Derecho de Trabajo), ni era obrero y mucho menos derecho.

Ante este panorama, de la práctica jurídica de una corriente del pensamiento que a duras penas se imponía, fue necesario ir gradualmente integrando la interpretación constitucional de las disposi-

⁷²Juicio de amparo interpuesto por Ascensión Anguiano y coagraviados, *SJF*, tomo XVIII, p. 1373.

⁷³Juicio de amparo interpuesto por Francisco de P. Arenas (Núm. 1056/32), *SJF*, tomo XXXVII, p. 164.

ciones legales comprendidas en la reciente Ley Federal del Trabajo. Examinemos algunos criterios todavía sustentados por la Segunda Sala al respecto:

1ª Otras cuestiones que, después de los problemas relativos a la huelga, más preocuparon a trabajadores y patrones, fueron los conflictos de orden económico, según denominación de la ley de 1931, pues los obreros consideraban que las juntas carecían de facultades para modificar los contratos colectivos de trabajo inicialmente celebrados al amparo de la propia ley, al estimar que dichas convenciones constituían la ley de la empresa y sus cláusulas sólo podían ser interpretadas y cumplidas pero no alteradas, por encontrarse fuera de los acuerdos establecidos con los empleadores. La Suprema Corte declaró sobre el particular que las juntas de conciliación y arbitraje, aun cuando no fueran tribunales de derecho, podían conocer de conflictos de orden económico y sus facultades podían extenderse hasta disminuir o aumentar personal, la jornada de trabajo, los salarios y, en general, cambiar las condiciones de trabajo, cuando estas necesidades fueran acreditadas por los patrones y fuese urgente tal modificación. Indicó, asimismo, que las normas para la tramitación de estos conflictos eran de estricto orden público, y, por ello, que los tribunales del trabajo estaban obligados a acatarlas, haciendo que ambas partes quedaran colocadas en situaciones procesales de justicia que permitieran lograr el propósito apuntado.⁷⁴

2ª Otra jurisprudencia interesante de la Corte, en materia laboral fue la que estableció la presunción de existencia de un contrato de trabajo entre la persona que presta un servicio y quien lo recibe, por cuyo sólo motivo, a falta de estipulación expresa, la prestación de servicios se entenderá regida por la ley del trabajo y las normas que le son supletorias. Los contratos de trabajo —se agregaba— en ningún caso pueden quedar sometidos a una mera apreciación que, en conciencia, pudieran hacer las juntas, dado que las cláusulas de aquéllos envuelven necesariamente cuestiones cuya resolución implica la necesidad de emplear procedimientos de investigación jurídica, sin confundirse con las simples impresiones que lleven los hechos a la conciencia de los juzgadores.⁷⁵

3ª Respecto de los laudos, dispuso el legislador de 1931 que serían dictados a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de las juntas lo creyeran en conciencia. Hemos indicado los términos en los que la Segunda Sala, en sus primeras ejecutorias laborales, resolvió respecto de la apreciación en conciencia de toda actuación en un juicio de trabajo. Congruente con esta idea, resolvió también que la apreciación de dichas pruebas por las juntas tampoco debía hacerse en forma global, como se había acostumbrado en los inicios de aplicación de la ley, sino estudiando cada una de dichas pruebas y expresando las razones por las cuales les concedieran o negaran valor probatorio, pues si bien era cierto que eran soberanas para llevar a cabo tal apreciación sin que ninguna otra autoridad se substituyera a su criterio, resultaba inexacto que la facultad asumida por las juntas para formular el análisis de las que hubieran sido rendidas por las partes, las considerasen sin valor legal, como si carecieran de existencia en el expediente. Por tanto, la Corte estimó que, en tales casos, era correcta la intervención de la justicia federal, y dispuso que las juntas ajustaran todos sus actos a los mandamientos de Constitución, concluyendo: “Si se afirma que una junta ha interpretado indebidamente la Carta Fundamental, no se desconoce su soberanía, porque no se trata de apreciación de pruebas o deducción de hechos, sino de interpretación ajustada a la ley, situación jurídica que no constituye acto propio de la soberanía de las juntas.” Las tesis correspondientes todavía constituyen jurisprudencia firme y pueden ser consultadas en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación (*SJF*) que contiene las tesis de ejecutorias correspondientes al periodo 1917-1975 (pp. 137 a 141, tesis números 132 a 137).

⁷⁴ Véase tesis de jurisprudencia número 24, *Apéndice al SJF*, fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965, 5ª parte, Cuarta Sala, Imprenta Murguía S.A., México, 1965; edición al cuidado del ministro José Castro Estrada.

⁷⁵ Véanse tesis de jurisprudencia número 44 y tesis relacionadas, *Apéndice al SJF*, pp. 54 a 57; ejecutorias correspondientes a los años 1917-1975; Ediciones Mayo S. de R. L., México, 1974; edición al cuidado del ministro Raúl Cuevas Mantecón.

4^a Veamos, por último, otra jurisprudencia que alcanzó a sustentar la Segunda Sala. El artículo 555 de la ley de 1931, al prohibir recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las juntas, dispuso que tampoco podían modificar sus propias determinaciones. La Sala resolvió, con aplicación de esta disposición legal, en el sentido de declarar improcedentes todos los recursos que se intentaron contra los laudos, con base en la consideración de ser irrevocables e impedirse por ello toda actuación tendiente a su modificación, aún por las propias autoridades, así fuese a título de aclaración.⁷⁶

Cuando el número de amparos en materia laboral llegó a una cantidad impresionante, hubo de reconocerse la necesidad de crear una sala especializada para su conocimiento, pues precisamente al no permitir la ley recurso alguno contra los laudos pronunciados por las juntas de todo el país, la federal y las locales, la inconformidad contra las resoluciones se opuso por medio del juicio de amparo directo, por carecerse de otro medio impugnatorio de tales sentencias de trabajo. Fue por ello que sufrió una quinta reforma substancial la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para dejar al conocimiento de una Cuarta Sala, por una parte, los juicios de amparo que fueran promovidos en única instancia contra laudos pronunciados por las juntas de conciliación y arbitraje, por violaciones cometidas en ellos; y por otra: a) el de los recursos que la ley concediera contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo, en materia de trabajo; o que se promovieron contra disposiciones de observancia general relativas al trabajo o la previsión social, que no tuvieran el carácter de leyes; y b) el de las competencias que se suscitaren entre jueces de Distrito en juicios de amparo en materia de trabajo. (Aclaremos, por estimarlo conveniente, que sucesivas reformas introducidas en la ley orgánica han permitido ampliar y especializar más aún estas atribuciones, sobre todo a partir del momento de la creación de los tribunales colegiados de circuito, destinados varios de ellos a la materia laboral).⁷⁷

Iniciadas sus funciones el año de 1936, a la Cuarta Sala le sobrevino un intenso trabajo que, como expresara el doctor De la Cueva —uno de los primeros secretarios de la nueva Sala que fueron nombrados—, obligó al flamante cuerpo colegiado a tomar el rumbo político y social del momento, a fin de adaptarse a las circunstancias que se vivieron durante el régimen del general Lázaro Cárdenas, de intensa raigambre obrero-campesina, y quien inclusive avalara, con su prestigio personal, la independencia soberana y de criterio del Poder Judicial federal. En ese ambiente de libertad la Cuarta Sala, al presentar al juicio de la opinión pública sus primeros fallos, en una etapa crítica de nuestra convivencia, adquirió enorme prestigio y obtuvo de inmediato el reconocimiento y confianza de patrones y trabajadores. Tal fue el mérito de sus resoluciones.

16. LA SUPREMA CORTE Y LA EXPROPIACION DE LA INDUSTRIA PETROLERA

No pretendemos hacer historia de un acontecimiento crucial para el desarrollo político, social y económico del país, de sobra conocido, pero sí presenta un gran interés jurídico la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, casi a raíz de la creación de la Cuarta Sala, con motivo de los juicios de amparo interpuestos por las compañías petroleras extranjeras que explotaban la extracción de hidrocarburos, contra actos del grupo especial número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y contra el decreto expropiatorio de sus propiedades y posesiones, acontecimientos jurídicos que no sólo mantuvieron incólume el principio de soberanía nacional, inscrito en el capítulo de garantías sociales de nuestra Constitución, sino que al mismo tiempo contribuyeron al reforzamiento de nuestro constitucionalismo social, que impuesto gradualmente con alguna tibieza debido a las impugnaciones políticas de algunos gobiernos extranjeros cuyos nacionales explotaban bienes y concesiones en nuestro país, mostró su fuerza y definitividad, tanto con el decreto de expropiación

⁷⁶ Véase tesis número 136 del *Apéndice al SJF, 1917-1975* (Información en nota num. 75).

⁷⁷ La *Ley Organica del Poder Judicial de la Federación* respectiva puede ser consultada en el "Diario Oficial de la Federación" de fecha 30 de diciembre 1935.

de la industria petrolera como con las ejecutorias que fueron pronunciadas en el conflicto laboral surgido.

Permítasenos tan sólo hacer referencia a resoluciones de nuestro alto tribunal que tienen y tuvieron mayor trascendencia pública y mayor proyección sobre el destino de nuestra patria. He aquí una sumaria exposición: Al constituirse con fecha 20 de julio de 1936 el Sindicato Unico de Trabajadores de las Empresas Petroleras, éste promovió un emplazamiento de huelga exigiendo la mejoría de las condiciones de trabajo existentes entonces y un aumento general de salarios. Las compañías ocurrieron ante el presidente Cárdenas al iniciarse la huelga, quien les propuso que el conflicto fuese resuelto mediante los cauces legales, en arbitraje, por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, órgano competente para avocarse a la resolución de las pretensiones obreras y las exigencias patronales. Las prestaciones exigidas ascendían a poco más de 174 millones de pesos.

La Junta, a través del grupo especial número 7, se avocó al conocimiento del conflicto y designó una comisión pericial que estudiara el estado económico de las empresas. Esta comisión rindió su dictamen, encontrando sorprendentes situaciones, a saber: a) que para el año de 1927 las compañías habían recuperado totalmente su inversión y que, de todas sus utilidades, sólo dejaban en el país el importe de los salarios y los impuestos; b) que desde entonces los precios del petróleo, en el mercado internacional, habían ascendido en proporción de 59.33%; c) que en el mismo periodo el costo de la vida familiar de un trabajador, en nuestro país, había ascendido en 88.96%, siendo muy inferiores a tal porcentaje los salarios de las industrias minera, petrolera, eléctrica y ferrocarrilera; y d) que a obreros extranjeros se pagaban superiores salarios por igual actividad que la desarrollada por obreros mexicanos.

Con fecha 18 de diciembre de 1937, la Junta pronunció el laudo arbitral respectivo, condenando a las empresas al pago de sólo 24 millones de pesos en prestaciones, más algunas cantidades por concepto de ajustes y nivelaciones salariales. Las empresas acudieron al amparo de la justicia federal, turnándose la demanda a la Cuarta Sala, integrada entonces por los ministros Alfredo Iñárritu, Salomón González Blanco, Octavio M. Trigo y José López Sánchez, de la cual fue ponente el primero de los nombrados.⁷⁸ La Suprema Corte negó a las empresas quejas el amparo que solicitaron, con fecha 1º de marzo de 1938; sin embargo, hecha la notificación del fallo a las referidas quejas, éstas se negaron a acatar el fallo, pretendiendo la protección diplomática de sus gobiernos, en franco y abierto desafío a uno de nuestros poderes constituidos. Tal actitud provocó que el 18 de marzo de 1938, el Gral. Cárdenas, presidente de la República, dictara un decreto expropiatorio, en cuyas consideraciones se adujo: 1º Que era del dominio público que las empresas petroleras que operaban en el país habían sido condenadas a la implantación de nuevas condiciones de trabajo, expresando aquéllas su negativa a aceptar el laudo pronunciado, —cuya constitucionalidad había sido reconocida por la Suprema Corte—, y aduciendo en apoyo de su actitud renuente una supuesta incapacidad económica; 2º Que dicha negativa tendría como consecuencia necesaria la aplicación del artículo 123 constitucional, cuya fracción XXI facultaba a la Junta para declarar rotos los contratos de trabajo derivados del mencionado laudo; 3º Que tal hecho traería como resultado inmediato la suspensión total de actividades en la industria petrolera, lo que obligaba al poder público a intervenir, con medidas adecuadas, para impedir los graves trastornos interiores consistentes tanto en la insatisfacción de necesidades colectivas como la falta de abastecimiento de artículos de consumo necesario a todos los centros de población, debido a la consecuente paralización de los medios de transporte; 4º Que independientemente de tales perjuicios, resultaba necesario proveer a la defensa, conservación, desarrollo y aprovechamiento de la riqueza que contienen los yacimientos petrolíferos, así como adoptar las medidas tendientes a impedir la consumación de daños que pudieran causarse a las propiedades, en

⁷⁸De la Cueva, Mario, "Prólogo" a la primera edición del *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa S.A., tomo II, México, 1979, pp. XIII-XVI.

detrimento de la colectividad; circunstancias todas éstas que se consideraban suficientes para decretar la expropiación de los bienes destinados a la producción petrolera.

Con fundamento en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 constitucional, y en los artículos 1º, fracciones V, VII y X; 4; 8; 10 y 20 de la Ley de Expropiación de fecha 25 de noviembre de 1936, fueron declarados expropiados por causa de utilidad pública, en favor de la Nación, la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carros-tanque, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles propiedad de las compañías petroleras extranjeras, en todo aquello que resultase necesario para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera. Se procedió, en consecuencia, a partir de la fecha señalada y una vez publicado el decreto en el "Diario Oficial de la Federación", a la ocupación de dichos bienes, tramitándose el expediente relativo para su futura administración como bienes propiedad de la Nación; ordenándose al mismo tiempo el pago de la indemnización correspondiente en un plazo que no excedería de diez años; tomando los recursos necesarios para ella, una vez que fuese legalmente determinada, de la propia producción del petróleo y sus derivados.

Un nuevo amparo contra dicho decreto expropiatorio fue interpuesto por las empresas, siendo la ejecutoria que se pronunciara el objeto de este examen, por su importancia social. Veamos sus aspectos trascendentes:

1º *Jurisdicción federal*. Se afirmó en la ejecutoria la facultad del Estado mexicano para intervenir en las reglas de explotación del petróleo, al igual que en las de los hidrocarburos de hidrógeno (sólido, líquido o gaseoso), por corresponder a la Nación el dominio directo de ellos conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y ejercer el pueblo su soberanía sobre ellos, por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores. Fue aclarado a este respecto, que no era en virtud de la Ley del petróleo, de fecha 25 de diciembre de 1925, que había nacido la jurisdicción federal respecto de la industria petrolera, sino que tal jurisdicción emanaba natural y directamente del orden constitucional, por cuya razón correspondía a las autoridades federales el conocimiento de todos los conflictos de trabajo de naturaleza jurídica y, en particular, de los colectivos.

2º *Ley federal aplicable*. A consecuencia del criterio anterior se admitió la aplicación única de la Ley Federal del Trabajo por las juntas de conciliación y arbitraje, en los asuntos de su competencia, sin perjuicio de la intervención de otra autoridad laboral o cuando la solución de un conflicto se comprometiera en árbitros, si las partes hubieren convenido dicha solución bajo esa forma. Este hecho, aceptado por las partes, posibilitó el análisis presidencial en torno a sus discrepancias jurídicas y de aplicación, surgidas con motivo de una huelga intentada en contra de las compañías petroleras por sus trabajadores, ante la exigencia económica presentada por éstos, lo cual dio origen al dictamen emitido para resolver la controversia.

3º *Aspectos doctrinarios del arbitraje*. El dictamen se apoyó fundamentalmente en la circunstancia de que las legislaciones de varios países aceptaban y reconocían al arbitraje como una forma jurídica de solución de cualquiera controversia en materia de trabajo, máxime cuando en Francia, Alemania y Estados Unidos de América se estimaba como uno de los instrumentos sociales más adecuados para poner fin a un conflicto de intereses más que de derecho, dándole el carácter de sistema idóneo destinado a suplir la voluntad de las partes, cuando ésta falta o cuando el conflicto se somete a la consideración y determinación de un tercero.

4º *Aplicación del artículo 123 constitucional*. El artículo 123 constitucional —decía la ejecutoria— no desconoce la preponderancia legal del arbitraje ni la facultad de trabajadores y patronos para acudir a dicho sistema cuando el acuerdo de voluntades no es posible, y de él se hace uso con bastante frecuencia en todas las comunidades del mundo, por la facilidad y conveniencia de sus resultados cuando un conflicto atañe únicamente a la interpretación de normas. La persona a quien se selecciona para resolver, indudablemente queda facultada al actuar como árbitro, para dar a conocer de

acuerdo a su capacidad técnica y conocimiento del caso, sus puntos de vista sobre la cuestión planteada, evitándose así un prolongado juicio en el cual es probable se llegara a idénticos resultados. La ley al permitir esta clase de competencia los hace sin perjuicio del derecho de igualdad de las partes, otorgando a quien la ejerce la calidad de juez, con facultades de definición, apoyadas en principios de equidad. Tal es el *substratum* ideológico y la filosofía jurídica en que se sustenta el artículo 123 constitucional.

5° *Tipos de arbitraje*. Se estableció una clara distinción entre el arbitraje legal y el arbitraje privado, a efecto de definir las diferencias entre particulares según se adoptase una forma u otra; porque en el primero no es voluntad de las partes designar al árbitro, sino que es la ley quien dispone la intervención de la autoridad que ha de conocer del caso, en ejercicio de facultades de orden público; en tanto que en el segundo la resolución puede ajustarse a la ley en cuanto a la forma, pero no necesariamente en el fondo. En materia de trabajo y en particular en el conflicto petrolero, la libertad del árbitro en ningún momento quedó sujeta a las normas de derecho, sino al criterio técnico sustentado por el árbitro y al conocimiento íntimo de las situaciones de controversia.⁷⁹

La ejecutoria del juicio de amparo promovido contra la expropiación que sobrevino al incumplimiento del arbitraje, se fundó en tesis administrativas sustentadas por la Segunda Sala con bastante anterioridad al conflicto surgido entre trabajadores y empresas de la industria petrolera, y se apoyó, independientemente de los anteriores argumentos, en dos cuestiones: la nacionalización del petróleo y la constitucionalidad de la ley reglamentaria del artículo 27 en la materia. Respecto de la nacionalización del petróleo se dijo que, por disposición constitucional los Poderes Federales habían estimado conveniente reconocer derechos preferentes pero sólo a quienes por algún título legítimo pudieran considerarse afectados con la expropiación de tierras propiedad de la Nación; quienes no se encontraran en tal situación carecían de todo derecho a reclamar la propiedad de terrenos, aun cuando mediante título legal para ello, si el objetivo de esa propiedad era explotar los yacimientos del subsuelo.

En relación con la ley reglamentaria se resolvió, por un lado, que no era retroactivo en sus efectos el artículo 27 constitucional y que, al no serlo, en él habían quedado determinados cuáles derechos debían reconocerse al mediar una concesión federal de exploración de hidrocarburos. La conclusión fue que al no haber demostrado las compañías petroleras el derecho por ellas alegado, *“la autoridad se ajustó a la ley al no entrar al estudio de la reclamación presentada, por cuyo motivo el ejercicio que hizo de una facultad soberana resultaba válida y legal”*.⁸⁰

Por tanto, lo mismo en el aspecto laboral que en el administrativo, se encontró que la resolución arbitral estuvo ajustada a los principios constitucionales y sólo procedía cumplimentarla. Por su interés veamos íntegro el argumento que se esgrimió sobre la facultad soberana del presidente de la República en la adopción de tan trascendental determinación. Dice la ejecutoria:

El Decreto expropiatorio de 18 de marzo de 1938 no es violatorio del artículo 21 constitucional, pues es inexacto que el Ejecutivo Federal impusiera una pena a las compañías petroleras al ordenar la expropiación de sus bienes; por el contrario, en este Decreto se consignan las causas y fundamentos del acto expropiatorio con sujeción a las disposiciones de la ley expedida con anterioridad sobre la materia. Tampoco es violatorio el mencionado Decreto del artículo 22 constitucional, pues al establecer que se procederá al pago de la indemnización de los bienes expropiados, el acto expropiatorio no puede considerarse de carácter confiscatorio. No debe considerarse bajo concepto alguno que el Decreto constituye una norma de carácter general, pues ha sido aplicado a un caso particular, con fundamento en las causas de utilidad pública establecidas en la ley relativa, de la cual se desprende claramente que el Ejecutivo Federal al ordenar la expropiación de las compañías petroleras, no invadió facultades que no le correspondían, por estar reservadas al Poder Legislativo. Al declarar el Decreto la expropiación, indudablemente el efecto que tuvo fue que pasaran esos mismos bienes a propiedad de la Nación, sin que ello signifique que esta fue la causa determinante que lo motivó, y mucho menos establecer un estanco o monopolio en favor del Estado con-

⁷⁹ Véase el decreto de expropiación de la industria petrolera publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de fecha 18 de marzo de 1938.

⁸⁰ Juicio de amparo promovido por Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila S.A. (amparo en revisión núm. 108/36), *SJF*, tomo XLVIII, p. 825.

trariamente a lo preceptuado en el artículo 28 constitucional, pues las compañías petroleras a quienes se afectó con la expropiación, existen en el país y están funcionando otras empresas a quienes no se afectó con el acto expropiatorio, aparte de que no se impide que en el futuro otras personas físicas o morales puedan dedicarse a esta actividad. Por último, el Decreto de 18 de marzo de 1938 no es violatorio del artículo 4º constitucional, pues si bien es cierto el mismo tuvo como efecto que pasaran al Estado la propiedad de los bienes a que se refiere, no ha impedido a las compañías afectadas dedicarse a la industria, comercio y trabajo que les acomode, siendo lícitos, ya que dichas compañías han conservado su personalidad y capacidad jurídicas para dedicarse a operaciones mercantiles o industriales, y no han existido actos de autoridad judicial que les impidan el ejercicio de esas actividades. Por lo demás, si las empresas pueden resentir perjuicios transitorios como consecuencia de la ejecución del acto expropiatorio, esos perjuicios no pueden estar por encima del interés nacional.⁸¹

Se dejó al juicio de la historia el fundamento legal mediante el cual la Nación ha tenido el dominio directo sobre el petróleo, por lo cual la pretensión de las compañías expropiadas de que, por efecto de las concesiones otorgadas antes de la promulgación de la Constitución de 1917, su derecho resultaba convalidado, hubo que recordarles que la Constitución no tiene pasado, ni importa para el imperio de sus normas la entidad de los derechos adquiridos con anterioridad a su promulgación, por ser voluntad soberana de un pueblo establecer para su beneficio normas de convivencia política y social. La cuestión del dominio directo sobre el petróleo yacente como propiedad exclusiva de la Nación, era incompatible con cualquier otro derecho imprescriptible e inalienable del pueblo mexicano, en virtud de su soberanía y pertenencia. De ahí que, como lo estimó la Suprema Corte, tal derecho se justificaba aún a la luz de la más rigurosa crítica jurídica.

17. LA MATERIA LABORAL

En interesante trabajo de investigación el doctor Antonio Martínez Baez expuso estas ideas: es bien sabido que al organizarse un pueblo mediante el establecimiento de una Constitución, aparte de los materiales que le proporciona su propio pasado histórico y las preocupaciones, además de otros motivos contemporáneos, recurre en ocasiones al modelo de otros países. Las constituciones modernas presentan para él al lado de elementos originales algunos de pura invención, amén de otras partes que son simple adaptación de formas políticas ajenas. Los principios de filosofía política consignados en nuestra ley fundamental, tales como las fórmulas relativas a la soberanía nacional, al origen y finalidad de los gobiernos y a la conservación por el pueblo de su derecho para alterar o modificar la forma de la organización pública, proceden de instrumentos similares. De la Constitución francesa, por ejemplo, hemos tomado la doctrina de los derechos del hombre en un buen sector de nuestras garantías individuales; de la Constitución de Cádiz los elementos que han servido de apoyo para la instalación y funcionamiento de la comisión permanente del Congreso de Unión; y de la Constitución de los Estados Unidos de América la división orgánica y política de nuestro territorio.

Considera el maestro, en cambio, que el juicio de amparo sí es una aportación indiscutible de nuestro país a la ciencia y a la técnica del derecho constitucional, pues tanto su nacimiento como evolución y desarrollo presentan características que lo distinguen de otras instituciones que persiguen fines semejantes, habiendo sido motivo de admiración y estudio por varios distinguidos autores extranjeros. No puede negarse —agrega— que en la institución mexicana del amparo hay influencias extrañas y antecedentes lejanos, pero dicho proceso de defensa constitucional por el que se define la validez de los actos de toda clase de autoridades, inclusive de las leyes locales y federales, aparece desde su invención con una fisonomía propia inconfundible.⁸²

Algo semejante podríamos decir de nuestro derecho mexicano del trabajo, pues si algunos de sus antecedentes se encuentran en instituciones de otros países tanto de Europa como de América,

⁸¹ Amparo en revisión núm. 2902/39, promovido por Compañía Mexicana de Petróleos El Aguila S.A. y coagraviados, *SJF*, tomo LXII, p. 3021.

⁸² Martínez Baez, Antonio, "Derecho Constitucional" en el libro *México en la Cultura*, Editorial SEP, México, 1946, pp. 777 y sigs.